



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. JOSE ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA
Secretario de Gobierno

27 DE FEBRERO DE 2021



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 4296

DECRETO 285

C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 29 de enero de 2021, el Diputado Exequias Braulio Escalante Castillo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó ante la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado, una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.

II. La citada Iniciativa fue turnada a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente **Dictamen**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO.- Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

TERCERO.- Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia del asunto que se analiza, de conformidad con lo previsto en los artículos 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso i), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO.- Que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación,

presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control que en dicha materia realicen el Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales; los ayuntamientos, y los órganos constitucionales autónomos.

QUINTO.- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 99/2018 y su acumulada 101/2018, promovidas por la Procuraduría General de la República (ahora Fiscalía General de la República) y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, respectivamente, en contra del Decreto 001 por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, publicado en la edición número 7941 del Periódico Oficial del Estado, el 13 de octubre de 2018, declarando la invalidez de sus artículos 38 fracción IV y 39 fracciones XI, XII y XIV. Razón por la cual es necesario que este Poder Legislativo haga las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con dicha resolución, motivo que persigue la iniciativa propuesta.

SEXTO.- Que en la resolución señalada en el considerando anterior, el máximo órgano jurisdiccional de la República, establece que, de manera general, resulta aceptable que se fijen excepciones a la licitación pública bajo la regla de montos máximos, o bien, bajo la regla de supuestos tasados que descansan en una justificación razonable; reconociendo la libertad configurativa de los estados para establecer en sus leyes respectivas, lo relativo a la contratación de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, así como respecto a las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos aplicables a los casos en los que se considere que las licitaciones públicas no son idóneas para asegurar las mejores condiciones disponibles, de tal forma que estas deben garantizar los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Determinado, que en el caso específico de las fracciones IV del artículo 38; y XI, XII y XIV del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, no se garantizaban los principios establecidos en materia de contrataciones públicas, contenidos en la disposición constitucional citada.

SÉPTIMO.- Que partiendo de lo antes expuesto, se coincide con el promovente de la Iniciativa en análisis, en el sentido de que es necesario reformar, adicionar y derogar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, con el objeto de establecer en este ordenamiento legal, que los montos máximos para los procedimientos de licitación simplificada menor, mayor, así como de adjudicación directa por monto que efectúen las dependencias, órganos y entidades de la administración pública estatal, se establezcan en el Presupuesto General de Egresos del Estado o el que corresponda de cada ejercicio fiscal, con excepción del presente ejercicio fiscal, que estaría regulado a través de disposiciones transitorias del presente Decreto. Además, de prever que la suma de las operaciones que se realicen por adjudicación directa por monto, no podrá exceder del 30% del presupuesto para adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios autorizado a la dependencia, órgano o entidad en cada ejercicio presupuestario. Montos que no resultarían aplicables para los casos de excepción o supuestos que impliquen justificaciones debidamente razonables para la realización de las adjudicaciones directas que prevé la ley de la materia.

OCTAVO.- Que con las adecuaciones descritas, se estaría atendiendo el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los montos máximos para los

procedimientos de licitación simplificada menor, mayor, así como de adjudicación directa que efectué la administración pública estatal, deben establecerse en una Ley o Decreto. Modificaciones legales que son congruentes con lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que las dependencias y entidades de la administración pública federal, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establecerán en el Presupuesto de Egresos de la Federación; disposición adoptada de forma similar en las legislaciones aplicables de diversas entidades federativas como es el caso de Campeche, Ciudad de México, Coahuila, Guanajuato y Guerrero.

Además, es de observar que en las disposiciones federales, de igual forma se establece que la suma de estas operaciones no podrá exceder del 30% del presupuesto para adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios autorizado a la dependencia, órgano o entidad en cada ejercicio presupuestario.

NOVENO.- Que finalmente, con el objeto de contar con un marco jurídico congruente con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y armonizado con las adecuaciones legales contenidas en este Decreto, se establece en sus disposiciones transitorias, que las disposiciones que lo contravengan serán derogadas; así como, que en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá realizar las adecuaciones conducentes al Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.

DÉCIMO.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 285

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 2 fracciones XIII, XIV y XXI, 36, y primer párrafo del 37; se **adicionan** los artículos 36 Bis y 36 Ter; y se **derogan** la fracción IV del artículo 38 y las fracciones XI, XII y XIV del artículo 39, todos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I a la XII ...

XIII. Licitación Simplificada Mayor o Menor: Procedimiento mediante el cual se realizan adquisiciones o contratan arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de Licitación Pública, a través de la invitación a un número mínimo de licitantes con capacidad de respuesta inmediata y por los montos máximos establecidos **en el Presupuesto General de Egresos del Estado o el que corresponda;**

XIV. Adjudicación Directa: Procedimiento por el cual se fincan pedidos o celebran contratos de manera directa, sin llevar a cabo licitaciones públicas o simplificadas, bajo la responsabilidad **de la Secretaría**, dependencias, órganos o entidades, siempre que se cumplan las condiciones que para ello establece esta Ley;

XV. a la XX ...

XXI. Contrato o pedido: El acto jurídico bilateral formalizado entre la Secretaría, dependencias, órganos o entidades, y los proveedores, respecto de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles o servicios, que se deriva de licitaciones o adjudicaciones directas, según corresponda, en los términos **de esta Ley y su Reglamento**;

XXII. a la XXV ...

...

Artículo 36.- En la modalidad de Licitación Simplificada Mayor, la Secretaría, dependencias, órganos y entidades podrán realizar adquisiciones o contratar arrendamientos y prestación de servicios, sin sujetarse al procedimiento de Licitación Pública, mediante invitación a cuando menos cinco licitantes siempre que el monto del contrato o pedido no exceda de los **montos establecidos para tal efecto en el Presupuesto General de Egresos del Estado o el que corresponda**.

La modalidad de Licitación Simplificada Menor, se podrá ejercer por la Secretaría, dependencias, órganos y entidades para la contratación de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, sin sujetarse al procedimiento de Licitación Pública, a través de invitación a cuando menos tres licitantes, siempre que el monto del Contrato o pedido no exceda de los **montos establecidos para tal efecto en el Presupuesto General de Egresos del Estado o el que corresponda**.

En cualquiera de las anteriores modalidades se invitará a los licitantes que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes, arrendamientos o servicios objeto del pedido o Contrato a celebrarse.

En las Licitaciones Simplificadas Menores y Mayores se deberán entregar las cotizaciones por escrito en sobre cerrado y firmado por el licitante, en el período y horario establecido. Cumplido el término para la recepción de cotizaciones, se elaborará y firmará una relación de los sobres recibidos, la cual se presentará invariablemente en la fecha de la reunión correspondiente; en esta se procederá a la apertura de sobres y al análisis y valorización de las propuestas a fin de elaborar el cuadro comparativo de cotizaciones, bajo el cual se efectuará la designación del Proveedor ganador y la adjudicación de los pedidos y contratos.

En la aplicación de este precepto, cada operación deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites que establezca **el Presupuesto General de Egresos del Estado o el que corresponda**, en la inteligencia de que, en ningún caso, el importe total de la misma podrá ser fraccionado para que quede comprendido, en los supuestos a que se refiere este artículo. Tratándose de arrendamiento o prestación de servicios, se podrán llevar a cabo los mismos procedimientos, cuando el monto

de las mensualidades corresponda a un doceavo de los límites señalados; en caso de no existir mensualidades, se tomarán como base los límites indicados para cada operación.

Artículo 36 Bis.- La modalidad de Adjudicación Directa se podrá ejercer por la Secretaría, dependencias, órganos y entidades para la contratación de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, sin autorización del Comité de Compras y sin sujetarse a los procedimientos establecidos para las modalidades señaladas en las fracciones I a la III del artículo 22 de la presente Ley, siempre que el monto del Contrato o pedido no exceda de los montos máximos establecidos para tal efecto en el Presupuesto General de Egresos del Estado o el que corresponda.

Los montos máximos que se establezcan para la modalidad de Adjudicación Directa a que se refiere el presente numeral, no serán aplicables en el caso de los supuestos previstos en los artículos 21 párrafo segundo y 38 de la presente Ley.

La suma de las operaciones que se realicen con fundamento en este artículo no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto para adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios autorizado a la dependencia, órgano o entidad en cada ejercicio presupuestario.

Artículo 36 Ter.- Para contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios mediante los procedimientos que establece el artículo 22 de la Ley, la Secretaría, dependencias, órganos y entidades, deberán observar los criterios y directrices que determine el Comité de Compras, dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 37.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevén los artículos, 38, 39 o 40 de la presente Ley, la Secretaría podrá optar por fincar pedidos o celebrar contratos de manera directa, respecto de las adquisiciones, arrendamientos o servicios que en las propias disposiciones se señalen, sin llevar a cabo los procedimientos que establecen los artículos 21 y 22 fracciones I a la III de esta Ley.

...

Artículo 38.- ...

I a la III ...

IV. Se deroga.

Artículo 39. ...

I. a la X. ...

XI. Se deroga.

XII. Se deroga.

XIII. ...

XIV. **Se deroga.**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones conducentes al Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Para el ejercicio fiscal 2021, los montos máximos de contratación conforme a esta Ley para la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental serán para la modalidad de Licitación Simplificada Mayor, hasta 50,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado; para la modalidad de Licitación Simplificada Menor, hasta 19,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado; y para la modalidad de Adjudicación Directa, hasta 3,500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado; de conformidad con lo establecido en el artículo 33 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

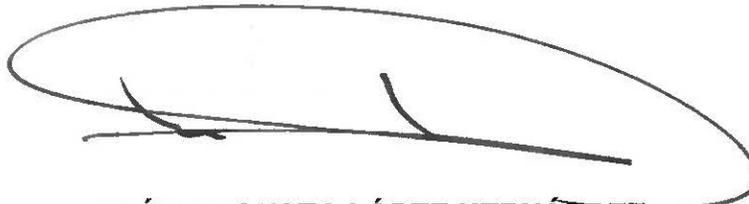
QUINTO.- Para el ejercicio fiscal 2021, los montos máximos de contratación conforme a esta Ley para las dependencias, órganos y entidades serán para la modalidad de Licitación Simplificada Mayor, hasta 30,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado; para la modalidad de Licitación Simplificada Menor, hasta 12,500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado; y para la modalidad de Adjudicación Directa, hasta 1,600 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO DIP. JESÚS DE LA CRUZ OVANDO, PRESIDENTE; DIP. KARLA MARÍA RABELO ESTRADA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

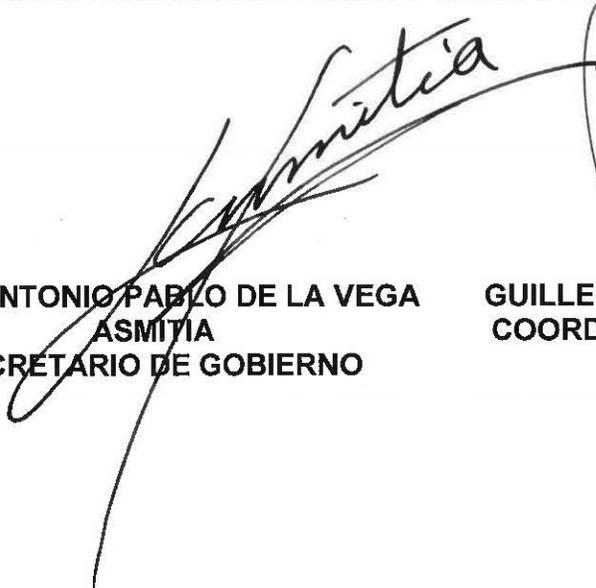
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**



**JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA
ASMITÍA
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

No.- 4297

DECRETO 286

C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 29 de abril de 2019, el Diputado Gerald Washington Herrera Castellanos, Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción II de la Constitución Política local, presentó ante el Pleno de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco.

II. La citada iniciativa fue turnada a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de la comisión dictaminadora han acordado emitir el presente **Dictamen**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO.- Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

TERCERO.- Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia del asunto que se analiza, de conformidad con lo previsto en los artículos 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso i), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO.- Que el nombre como parte de derecho a la identidad que tiene toda persona, se encuentra contemplado en diversos ordenamientos, tales como la Constitución Federal, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como en leyes secundarias de aplicación nacional y estatal. En este sentido, la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 29, segundo párrafo, establece que el derecho al nombre, no puede ser restringido o suspendido. Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone en su artículo 18, que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. De igual forma, la Convención Sobre los Derechos del Niño, señala que los infantes, entre otros, tienen el derecho a ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, a un nombre y nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; siendo responsabilidad de los Estados Partes velar por la aplicación de estos derechos.

QUINTO.- Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 19, fracción I, prevé que los niños, desde su nacimiento, tienen derecho a contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables. En este mismo sentido, el artículo 15 de la citada Ley General, dispone que las niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral. Y en lo que corresponde al ámbito local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, acoge los derechos de identidad y dignidad de los menores en sus artículos 14 y 18.

SEXTO.- Que es de concluirse, que el nombre es uno de los derechos fundamentales más importantes de todas las personas, por ello la misma ley establece diversos mecanismos, para que cualquiera de ellas pueda ser asentada extemporáneamente, para que pueda rectificar los datos en sus actas de nacimiento, para que los pueda modificar, para que pueda ser reconocido posteriormente por uno de sus progenitores, entre otras acciones que puede ejercer para satisfacer el derecho humano a la identidad.

SÉPTIMO.- Que en ese contexto, los padres deben ser muy cuidadosos al momento de elegir el nombre de un menor, para evitar que en el futuro se afecte su dignidad, su honor y sea discriminado. Sin embargo, desafortunadamente, en muchos casos los padres al asentar a un niño en el registro civil, no tienen el cuidado de pensar en el futuro del menor, y los registran con nombres que pueden ser peyorativos o denigrantes, que pueden dar lugar a burlas, agresiones y demás acciones propias del bullying.

OCTAVO.- Que derivado de lo anterior, algunas legislaturas de los estados de la República han legislado al respecto, estableciendo en sus códigos y leyes, facultades al Registro Civil, para que pueda orientarse a los padres sobre las consecuencias de un nombre inadecuado, o para exhortarlos a que cambien el que ya tenían pensado ponerle a su hijo o hija. Como se acredita en el siguiente cuadro:

ENTIDAD FEDERATIVA	NORMA	CÓDIGO O LEY
SONORA.	Ley del Registro Civil para el Estado.	<p>Artículo 46.- El oficial del registro civil orientará a quien comparezca a registrar a una persona, sobre la importancia en la selección del nombre propio, con el objeto de que el mismo, contribuya adecuadamente en el proceso del menor para forjarse una identidad.</p> <p>La Dirección General podrá realizar campañas de concientización entre la población, a efecto de reforzar lo</p>

ENTIDAD FEDERATIVA	NORMA	CÓDIGO O LEY
		dispuesto en el párrafo anterior.
SINALOA.	Código Familiar del Estado.	<p>Artículo 34.- El nombre es un atributo legal que individualiza a una persona en sus relaciones jurídicas. Se forma con el nombre propio que le impone libremente quien la presenta para su registro, seguido de los apellidos, los cuales serán el primero del padre, y como segundo, el primero de la madre.</p> <p>No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en este Código.</p> <p>El oficial del registro civil, exhortará a quien presente al menor de edad para que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.</p>
CHIHUAHUA.	Código Civil del Estado.	<p>Artículo 60.- El nombre está constituido por el nombre propio, primero y segundo apellidos.</p> <p>Para la asignación del nombre propio, se observará lo siguiente:</p> <p>I. No podrá integrarse por más de dos sustantivos;</p> <p>II. No se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad;</p> <p>III. No se emplearán apodos; y</p> <p>IV. No podrá constituirse con números.</p>
DURANGO.	Código Civil del Estado	<p>Artículo 34-5.- Para la designación del nombre se observará lo siguiente:</p> <p>I. No podrá integrarse por más de dos sustantivos;</p> <p>II. No se constituirá con palabras denigrantes de la personalidad;</p> <p>III. No se emplearán apodos; y</p> <p>IV. No podrá constituirse con números.</p> <p>Serán los padres, al momento del registro, quienes decidirán el orden de los apellidos, haciéndolo mediante un escrito de común acuerdo, el orden elegido deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación, en caso de no existir acuerdo, el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre.</p>
COAHUILA.	Ley Para La Familia De Coahuila De Zaragoza.	<p>Artículo 17.- El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y los apellidos.</p>

ENTIDAD FEDERATIVA	NORMA	CÓDIGO O LEY
		<p>Artículo 18.- El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una niña o niño y los apellidos serán uno de cada uno de los padres; pero si son varios hijos o hijas nacidos de la misma pareja, no podrá imponérseles el mismo nombre propio.</p> <p>Artículo 19.- No se emplearán como nombres propios los que puedan ser peyorativos o denigrantes, así como el nombre y apellidos correspondientes a personajes ilustres nacionales, estatales o internacionales.</p> <p>Tratándose de personas pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas se respetarán los nombres propios cuyo origen sea ancestral o tradicional.</p>
CIUDAD DE MÉXICO.	Código Civil	<p>Artículo 58...</p> <p>El juez del registro civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.</p>

NOVENO.- Que respecto a este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión número 2424/2011, consideró que atendiendo a la interpretación sistémica y al principio pro persona, el derecho al nombre contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance: El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad. Está integrado por el nombre propio y los apellidos. Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial. Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido. Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

DÉCIMO.- Que conforme a lo antes expuesto, es evidente que la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida, siempre que la misma se encuentre establecida en la ley y bajo condiciones dignas y justas. Por lo que se considera viable reformar y adicionar al Código Civil para el Estado de Tabasco, a efectos de establecer como una atribución del oficial del Registro Civil, la de exhortar a quien presente un menor, para que el nombre que se proponga no sea peyorativo, discriminatorio, diminutivo, infamante, denigrante, carente de significado o constituya un signo, símbolo, clave o siglas ni que exponga al menor a ser objeto de burla; así como, para prever que es procedente la modificación y, en

su caso, el cambio de nombre con que una persona física éste inscrita en el Registro Civil, cuando el nombre registrado es peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado o constituya un signo, símbolo o siglas o porque se considere que se expone a la persona a burla.

DÉCIMO PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 286

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 54, fracción II; y se adiciona al artículo 48, un segundo párrafo; ambos del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 48.-

Nombre propio

...

El oficial del Registro Civil, exhortará a quien presente al menor para que el nombre que se proponga no sea peyorativo, discriminatorio, diminutivo, infamante, denigrante, carente de significado o constituya un signo, símbolo, clave o siglas ni que exponga al menor a ser objeto de burla.

ARTÍCULO 54.-

Cuándo procede la modificación

...

I.- ...

II.- Si el nombre registrado es peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado o constituya un signo, símbolo o siglas o porque se considere que se expone a la persona a burla; y

III.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO DIP. JESÚS DE LA CRUZ OVANDO, PRESIDENTE; DIP. KARLA MARÍA RABELO ESTRADA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



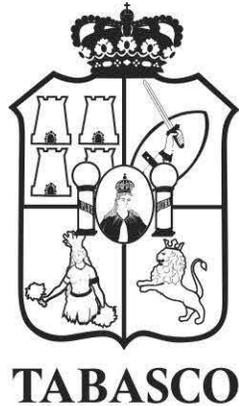
ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



JOSÉ ANTONIO PABLO DE LA VEGA
ASMTIA
SECRETARIO DE GOBIERNO



GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: hh5o9ldVPTQ0ZKYThPpvzA8UJaQc2G43EfpdqM9LPSbxyMk6FYz7QekOFGfhZiXtrvcVT+Eg
mUAQuHoaR+oKZmrkw4m5t0WfSc+xlVhafW5Av6at+DgZcGAlfl9hKQ+5FmZr4UK5/+PYAalZOT0YX/+TjErjQw5
Q2q721P8sbHYdKznSLuvcetPxOx+Oi/JckrymOsORdkiOZhuAtFgq+vWxFraw0yYfXERcBzlXjWfQtz6kEHuogJpN
CFySMIZO8Pe5ORuESbrKo4NL1Kwlo3L3DS7y9F+ixlTV8D7IDB4BzYFNKe2H4XbX0tew3HH7SFcAiFH6h0Vp9Q
h7ZQw==